



San Gil, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia N° 101 Radicado 2023-00100-00

## I – REFERENCIA

Se decide en primera instancia la Acción de Tutela promovida por el señor PPL NESTOR RICARDO PORRAS MONTAÑEZ contra EL AREA DE SANIDAD EPMS DE SAN GIL, y como vinculados EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL (E.P.M.S.), LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS -USPEC, la IPS SERSALUD y EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y/O FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y la UNIÓN TEMPORAL MACSOL USPEC 2024, radicado bajo el número 68-679-40-71-002-2023-00100-00, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso, vida, información e igualdad.

## II)- HECHOS Y PRETENSIONES:

Refiere el accionante haber solicitado atención medica, la que le ha sido proporcionada, realizándosele exámenes con los cuales se le diagnosticó artrosis en los huesos; que al ingresar a la reclusión pesaba 64 kilos y en la actualidad esta pesando 61 kilos, con dificultad para dormir por los dolores, y que en Sanidad solo le dan inyecciones para calmar dichos malestares, que hoy en día se encuentra en la comunidad terapéutica, y le fue prohibido la práctica de ejercicios por su problema de artrosis.

Considera que la comida que le están dando es muy poca, sintiendo mucha hambre por lo que ha hablado con la Doctora del establecimiento para que le autorice una dieta adecuada para su problema de salud con calcio y vitaminas, pero que solo le dan la referida inyección para el dolor.

En consecuencia solicita se le ampare su derecho fundamental a la la salud, debido proceso, vida, información e igualdad.

Asi mismo, se ordene al área de Sanidad del C.P.M.S. de San Gil para que le autoricen su dieta apropiada para su problema de salud con calcio y vitaminas.

## III) -TRAMITE PROCESAL

Admitida la tutela mediante auto del 12 de diciembre de 2023, dispuso este despacho, notificar al AREA DE SANIDAD del EMPS de SAN GIL y vincular al Director del EPMS DE SAN GIL, a los representantes de UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS -USPEC, EL FONDO DE ANTENCION EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, Y/O FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL (Fiduciaria Central) y la IPS SER SALUD a efectos de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, concediéndoles el término de dos (2) días hábiles, a partir de su notificación.

Posteriormente el día 15 de diciembre pasado, conforme a las respuestas emitidas tanto por el FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, como por la USPEC, en las cuales se indica que la entidad contratada por esta última para el suministro de alimentos de la población privada de la libertad recluida en el EPMS SAN GIL es la empresa UNIÓN TEMPORAL MACSOL USPEC 2024, ordenandose en consecuencia su vinculación.

Notificada la parte Accionada y Vinculadas y corrido el traslado de la presente acción de tutela, ejercieron su derecho de defensa así:



#### **a.- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SAN GIL. INPEC**

Se pronunció, el Dr. Estiven Horacio Garrido Bustos, en su calidad de Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario, indicando que el área de sanidad del ERON pertenece y corresponde Ordenes de Prestación de Servicios-O.P.S., esto es, prestadores de servicios de salud primarios intramurales o a la Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria de los distintos establecimientos de reclusión que pertenecen al FONDO FIDUCIARIO DE PRESTACION SERVICIOS DE SALUD PPL, representado por la IPS SER SALUD.

Señala que los temas de salud penitenciaria recae en la Unidad de Servicios Penitenciarios –USPEC-, quien con fundamento en la Ley 1709 de 2014, administra el Fondo de Atención en Salud PPL., quien ha suscrito contrato de fiducia con la IPS Área de Sanidad, no siendo una dependencia del INPEC, por lo cual la función del INPEC, es respecto de la programación y remisión de PPL a servicios de referencia y contrareferencia a las IPS autorizadas por la IPS SER SALUD.

Refiere que la atención en Salud de los PPL del INPEC la debe asumir de manera directa la USPEC y el FONDO FIDUCIARIO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD PPL, representado por la IPS SER SALUD; por lo cual el ERON no autoriza las atenciones en salud, ya que le corresponde a la IPS SER SALUD, conforme a lo establecido a la competencia del INPEC dentro del Modelo de Atención en Salud a los PPL a su cargo; que respecto al caso planteado indica que se solicitó copia de la historia clínica, aclarando que la custodia y la guarda de la misma, son competencia de la I.P.S. SER SALUD, esto con el propósito de verificar su condición de salud, evidenciándose que no existe en los soportes de las atenciones medicas realizadas al mismo, remisión a valoración por profesional de nutrición y dietista ni orden de medicamentos en calcio.

Por otra parte indica que a la fecha si existe autorización de la IPS SER SALUD para cita medica por especialista en Reumatología, para el día 19 de diciembre del presente año a las 2:00 p.m. en la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – BUCARAMANGA.

En consecuencia solicita desvincular al EPMS de San Gil por no ser la entidad directamente responsable relacionada con los motivos de la presente acción y por consiguiente el centro de reclusión no esta vulnerando derecho fundamental alguno del accionante, puesto que el medico tratante no es funcionario del INPEC, y si de la IPS SER SALUD, además de no existir orden medica de medicamentos de calcio ni valoración por profesional de nutrición o dietista, teniendo que el querer del accionante no esta basado en criterio medico, ni esta definido por el medico tratante, que indique conducta medica a seguir.

Se allega como prueba:

- Copia de Remisión No. 7134091 del accionante al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

#### **b.- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC (Vinculada)**

DIEGO ALEJANDRO RESTREPO RAMIREZ, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del USPEC dentro del término concedido procede a dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, indicando que esta entidad a través de la Dirección Logística – Subdirección de Suministro de Servicios realiza la supervisión y seguimiento únicamente al contrato de fiducia mercantil No. 059 de 2023; que la USPEC no es la encargada de contratar el talento humano que prestan sus servicios en salud para la PPL, siendo esta competencia de la Entidad Fiduciaria.



Que corresponde al INPEC, a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SAN GIL SANTANDER, realizar los trámites respectivos en cuanto a la programación, cumplimiento y desplazamiento a las citas médicas que se programen, pero no interviene ni tiene acceso al agendamiento de citas médicas, ni al suministro de medicamentos, ni mucho menos coordina la atención en salud de los PPL, pues ello es de resorte del Fondo PPL y los prestadores de servicios que aquella contrata para el efecto.

Respecto del servicio de alimentación para la PPL a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario inpec, indica que desde que entró en funcionamiento la Unidad en el 2012, ha asumido la prestación del servicio de alimentación a la población privada de la libertad en los establecimientos del INPEC, pero que dicha obligación fue refrendada recientemente por el artículo 48 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 67 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, según el cual “La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad”, y en cumplimiento del deber legal señalado, esta Entidad celebró Licitación Publica No. USPEC-LP-021-2023, la cual cumplió con todas las etapas precontractuales y con el principio de publicidad exigida en la Ley, dando como resultado la adjudicación del grupo No 14, del cual hace parte el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE SAN GIL - SANTANDER-, en el que presta el servicio de alimentación la empresa UT MACSOL 2024, identificada con N.I.T. No 901.778.0276, con quien se celebró el contrato de prestación de servicio No. 340 DE 2023, cuyo objeto en virtud del contrato de prestación de servicios el contratista se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con *“SUMINISTRAR EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, DICHA CONTRATACIÓN SE LLEVARÁ A CABO POR EL SISTEMA DE PRECIOS POR RACIÓN (DESAYUNO, ALMUERZO, CENA, REFRIGERIO NOCTURNO), CON EL OBJETO DE CUMPLIR LOS FINES ESTATALES Y LEGALES ENCOMENDADOS A TRAVÉS DE LOS RESPECTIVOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC”, DEL GRUPO No. 11.*

Ahora, respecto DE LA VALORACION NUTRICIONAL DE LA PPL A CARGO DEL INPEC, a partir de la implementación de la valoración nutricional digital, le corresponde a los operadores de salud, tal como se establece en el instructivo de seguimiento nutricional, suscrito por el Teniente coronel Daniel Fernando Gutiérrez Director General del INPEC (e), el cual se adjunta.

Que teniendo en cuenta que existen 2 modalidades de atención, PPL valorados de control, identificación de los mismos (nombre, TD y cedula de ciudadanía) al igual relacionar nombre completo del profesional en nutrición, cedula de ciudadanía y número de tarjeta profesional en nutrición en salud para la población PPL en el INPEC y de ello dependerá la atención nutricional; la primera corresponde a las personas con cobertura a través del Fondo Nacional de Salud PPL y una segunda son los usuarios afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, afiliados bien sea al régimen contributivo o al Régimen Especial o de Excepción, dependiendo a la que pertenezca se prestara la atención por nutrición y dietética.

El día de realización de la valoración nutricional y/o el seguimiento por parte del prestador intramuros de salud, se debe dejar acta por parte del prestador intramural de salud, se debe dejar acta INPEC donde se relaciona cantidad de PPL con valoración inicial.

De lo anterior se puede evidenciar que esta obligación cambia del operador del servicio de alimentación, al operador del servicio de salud contratado por el Fondo Nacional en Salud PPL, que para el caso de la regional Oriente, en el que se encuentra ubicado el Establecimiento de SAN GIL, el operador en salud es IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S.



El suministro de la dieta terapéutica se generará a partir de las derivaciones de los menús de cada uno de los ciclos, realizadas por los operadores y aprobadas por el equipo técnico de la USPEC.

Las dietas terapéuticas deben ceñirse a las características definidas en el Manual de Dietas Terapéuticas diseñado por la USPEC y dicha derivación deberá contar con la aprobación del equipo técnico de la USPEC, deberá garantizar la entrega de dietas, incluso a la PPL detenida en las Estaciones de Policía, una vez se halla surtido todo el procedimiento de la prescripción distaría, a través del nutricionista del contratista mediante la remisión del médico tratante, así mismo deberá crear y alimentar la base de datos con la PPL que tiene prescripción de dieta terapéutica del ERON y estaciones de policía, la cual debe ser actualizada los 10 primeros días hábiles de cada mes y enviada a la USPEC, con copia al INPEC y por ultimo deberá realizar la entrega de cada dieta terapéutica a la PPL, y ésta deberá ser soportada mediante la firma de recibo de cada PPL. En caso tal que la PPL no firme esta entrega de dietas, el cumplimiento será respaldado mediante acta firmada por el representante de DDHH y/o funcionario del INPEC en el establecimiento de reclusión.

Ahora, adicionalmente a la obligación de contratar la alimentación a los internos por parte de la Unidad, esta entidad ejerce la supervisión tal como se estipula en la cláusula DÉCIMA– SUPERVISIÓN O INTERVENTORÍA.

Para la ejecución de este seguimiento y supervisión, el INPEC coadyuva con la garantía de la prestación de tal servicio a través de la Subdirección de Atención en Salud, que conforme al numeral 13 del artículo 19 del Decreto 4151 de 2011 le corresponde “Supervisar que la alimentación de la población privada de la libertad cumpla con las condiciones mínimas nutricionales establecidas y proponer los ajustes necesarios”.

Lo anterior, conduce a concluir que la competencia para satisfacer la pretensión del accionante, está en cabeza del contratista dispuesto por el Fondo Nacional en Salud PPL. Y la entrega de la dieta le corresponde a UNION TEMPORAL MACSOL USPEC 2024.

Que es necesario tener en cuenta que la USPEC, así como los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones y competencias, prohibición materializada en el artículo 6 de nuestra constitución, solicitando en consecuencia se excluya de la responsabilidad impetrada por el accionante en la acción de Tutela, ya que la Unidad, no ha violado ningún derecho fundamental, cumplido con las obligaciones emanadas en su Decreto de creación y de la Ley, como ya se indicó anteriormente, así como ha adelantado todas las gestiones para la contratación del servicio de alimentación y salud, y ha ejercido el seguimiento especializado que se requiere.

Por ultimo solicita vincular a la empresa prestadora del servicio UNIÓN TEMPORAL MACSOL 2024, al Fondo Nacional en Salud PPL y al operador de salud IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S.

Se allegan como pruebas:

- Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 059 de 2023, suscrito entre la USPEC y Fiduciaria Central S.A.
- Anexo No. 1 Obligaciones del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 059 de 2023.
- Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC de fecha 28 de diciembre de 2020.
- Copia de la Resolución No 000712 30 NOV 2023, a través de la cual se adjudicó la Licitación Publica No. USPEC-LP-021-2023.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicio No 340 - 2023, suscrito de alimentación entre la USPEC y MACSOL 2024.



- Copia Anexo No. 3 Manual de Dieta.
- Copia del Anexo 20 Oferta Técnica Mínima.
- Copia del Anexo 24 Obligaciones Contractuales.
- Oficio 2023IE0197011 de fecha 27 de septiembre de 2023, suscrito por el Director General del INPEC, en el que se establece las instrucciones de seguimiento nutricional para la PPL.

### **c) FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**

Señala que el Fondo Nacional de Salud PPL 2023 cuya vocera es la entidad Fiduciaria Central S.A. en el presente caso carece de legitimación por pasiva en tanto que las pretensiones de la parte accionante desbordan las competencias de la entidad, debido a que i). Las funciones asignadas no deben confundirse con las previstas para una EPS porque ésta no funge como tal; y II). El objeto del contrato de fiducia mercantil está previsto para la administración y pagos de los recursos del precitado Fondo y no respecto a la materialización del servicio de salud, pues considera que es responsabilidad del establecimiento penitenciario y el INPEC.

Respecto al tema de salud indica que el Fondo Nacional de Salud PPL 2023, conforme con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S., el cual tiene acceso a la de SOSALUD SAS – Call Center, a través de la cual cumple su función de realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica

Que en lo atinente a la solicitud de valoración por parte de nutricionista, no le asiste responsabilidad pues no son los competentes para acceder a la solicitud del accionante, toda vez que este no tiene como función la distribución de los alimentos a las personas privadas de la libertad ni la valoración por parte de nutricionista a diferencia de la USPEC, quien es la encargada de realizar la contratación de un proveedor para desarrollar dicha función conforme a lo estipulado en la ley 1709 de 2014, y para el caso en particular la entidad contratada por la USPEC para el suministro de alimentos de la población privada de la libertad reclusa en el EPMS SAN GIL es UT MACSOL 2023 o quien haga sus veces, quien en su equipo de trabajo cuenta con profesionales en nutrición los cuales son los llamados a realizar la valoración por nutrición solicitada por el accionante, y siempre y cuando el médico determine pertinente dicha valoración, razón por la cual es necesario que su despacho proceda a realizar la vinculación respectiva para que se pronuncien al respecto.

Resalta el vinculado que el accionante no adjunta al escrito de tutela soporte de orden médica vigente, así como tampoco historia clínica que permita conocer el estado actual de su salud, por eso es pertinente informar que inicialmente debe ser valorado por medicina general dentro del establecimiento penitenciario sin necesidad de solicitar autorización, y es este profesional en salud quien determinará la necesidad de los servicios médicos solicitados y posteriormente será iniciado el proceso de elaboración previa orden medica.

Por consiguiente, ningún servicio médico podrá ser autorizado y programado si previamente no se demuestra que el médico tratante prescribió orden médica, las cuales deben cumplir unos requisitos tales como “ser por escrito”, “sólo podrá hacerse por personal debidamente autorizado” entre otras, por lo tanto, es menester aclarar señor Juez que el accionante está pasando por alto esto. En consecuencia, solicito a su despacho, poner en conocimiento del Fondo y a las diferentes partes aquí involucradas, LA ORDEN MÉDICA suscrita por el médico tratante del interno.

Igualmente aclara que la valoración por medicina general se practica dentro del establecimiento penitenciario sin necesidad de requerir autorización medica.



Presenta las siguientes pruebas:

- Contrato de Fiducia Mercantil No. 059 de 2023.
- MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC.
- Consulta Adres
- Poder.

d) Las entidades vinculadas **IPS SER SALUD y la UNIÓN TEMPORAL MACSOL USPEC 2024**, fueron debidamente notificadas como se observa en el expediente digital y durante el término concedido para ejercer su derecho de defensa se abstienen de hacer uso de esta prerrogativa.

#### IV- CONSIDERACIONES

1.- Como es sabido, la acción de tutela fue prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo procesal, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de su violación.

Ciertamente, este mecanismo constitucional tiene un carácter eminentemente residual, de naturaleza subsidiaria, no es por tanto un instrumento alternativo o supletorio de los procedimientos legales establecidos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

2.- Descendiendo al análisis de la cuestión sometida a debate, se observa que la acción constitucional va dirigida a reclamar el amparo de los derechos fundamentales a la salud, debido proceso, vida, información e igualdad del señor NESTOR RICARDO PORRAS MONTAÑEZ.

2.1.- Señala el demandante en el escrito de tutela, que se han vulnerado sus derechos fundamentales anteriormente mencionados, por parte del ÁREA DE SANIDAD DEL EPMS DE SAN GIL, toda vez que dicha entidad se limita a suministrarle inyecciones para el dolor de acuerdo con la patología que le fue diagnosticada, pese a haber solicitado autorización para recibir una dieta especial acompañada de calcio o vitaminas, advirtiendo que desde que ingresó al establecimiento penitenciario ha perdido 13 kg

3.- Con relación al **derecho a la salud y vida**, cabe señalar que por virtud de la privación de la libertad de la que son objeto las personas como consecuencia de la aplicación del poder punitivo del Estado, nace una *relación de especial sujeción* entre aquellas y éste, que las ubica bajo la tutela de la administración carcelaria y penitenciaria. Esto conlleva a que algunos de sus derechos se ven limitados por causa de la pena impuesta; otros se restrinjan parcialmente por razones de la reclusión, siempre que sea razonable y proporcionado, de acuerdo con la ley; y que un tercer grupo permanezca incólume, correspondiéndole al Estado velar por su pleno ejercicio y goce. Dentro de este último grupo de derechos se encuentra el derecho fundamental a la salud.

El derecho a la salud no se encuentra restringido por la imposición de la pena privativa de la libertad, por el contrario, debe estar garantizado a plenitud en aras de salvaguardar la vida y la dignidad humana de quien se encuentra recluido en un centro carcelario o penitenciario.



En esta línea, el Estado está obligado a garantizar a aquellas personas que se encuentren privadas de la libertad en un establecimiento penitenciario o carcelario, el goce del más alto nivel posible de salud física y mental, mediante la prestación oportuna, adecuada y eficiente de los servicios de salud; erigiéndose como un componente esencial de la atención en salud con calidad el derecho al diagnóstico en los términos reseñados anteriormente; para tal efecto se creó el Fondo Nacional de Salud de la Personas Privadas de la Libertad, encargado de manejar los recursos de la salud de las personas privadas de la libertad, y se determinó que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios sería la encargada de crear tal fondo.

Una vez verificados los hechos y pretensiones de la acción de tutela, se puede observar que actualmente existe una vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida de la ppl señor NESTOR RICARDO PORRAS MONTAÑEZ, teniendo en cuenta que a la fecha pese a haber informado al área de salud su situación particular y las condiciones corporales en las que se encuentra, no se le ha dado trámite a su solicitud y en tal sentido no se le ha realizado una valoración con el medico nutricionista y dietista para determinar si requiere el suministro de una alimentación especial y/o adición de suplementos vitamínicos, por lo cual, dejarlo a la deriva y limitarse a aplicarle inyecciones para calmar los fuertes dolores que experimenta, podría afectar directamente en su bienestar e integridad personal.

5.- Así las cosas, acorde con las respuestas de tutela allegadas por las entidades demandadas tenemos, que, en el presente asunto LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-, es la entidad encargada de administrar y ejecutar la prestación de los servicios de salud de población carcelaria del país, a través de diferentes contratos Estatales suscritos con Fiduciaria Central S.A., siendo el último el 13 de febrero de la presente anualidad, quien actúa como el Fondo Nacional de Salud PPL 2023, contratando a su vez con la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. –SER SALUD-, entidad encargada de realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las ordenes médicas, la remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

Atendiendo al sub lite, se tiene que según manifestación del mismo accionante se le ha venido atendiendo por parte del Área de Sanidad, donde se le diagnostica artrosis y se le suministra inyecciones para calmar sus dolores, presumiendo que se ha garantizado la atención en salud que requiere, sin embargo, también se colige del libelo genitor una problemática con su estado físico, comoquiera que informa al Despacho una pérdida de peso de aproximadamente 13 kg desde el ingreso al penal, situación que evidencia un posible problema nutricional que debería ser valorado por los profesionales de la salud encargados, máxime cuando este mismo informa que ha solicitado a los médicos autorización para una dieta adecuada a su patología, la cual se advierte ha sido desatendida, conforme a la manifestación que bajo la gravedad de juramento ha realizado el accionante, pues no se allegan al plenario prueba sumaria que indique que bien ha solicitado o que se le halla ordenado algo respecto a ese punto específico, situación que no es justificable conforme a lo extraído en las contestaciones allegadas, en donde indican que no se requiere autorización para ser valorado por medicina general con el fin de determinar la necesidad de los servicios médicos solicitados e iniciar los respectivos tratamientos adecuados, concluyendo que el accionante a pesar de contar con los servicios médicos a su disposición, no se ha demostrado la atención pertinente por parte del área de sanidad, y los médicos a los cuales informa el actor se han hecho las solicitudes, desconociendo tal y como lo manifiesta, su desmejoramiento físico, sin que se muestre preocupación por determinar a fondo las causas que lo generan.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las entidades vinculadas IPS SERSALUD y UT MACSOL 2023, al guardar silencio, siendo las responsables de prestar los servicios de salud y proporcionar la alimentación a las PPL, dejan al Juzgado sin elementos de conocimiento para determinar qué atención se le ha brindado al señor NESTOR RICARDO, y cuál es la dieta que actualmente se le está proporcionando, que



desvirtué o justifique las manifestaciones hechas por el actor dentro del presente trámite tutelar.

Por lo anterior se puede colegir que, el DIRECTOR DEL EPMS DE SAN GIL, el AREA DE SANIDAD DEL EPMS DE SAN GIL, la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. –SER SALUD-, el FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC UT MACSOL 2023- están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida de NESTOR RICARDO PORRAS MONTAÑEZ, la primera de estas por ser la encargada de materializar los servicios de salud que sean autorizados a la población privada de la libertad; el Área de Sanidad, por brindar la atención inicial de urgencias a la PPL; la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. –SER SALUD-, entidad asignada para la prestación del servicio de salud de baja y mediana complejidad del EPMS SAN GIL, además por ser la encarga de prestar de forma directa el servicio de salud a los internos privados de la libertad, EL FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023, por ser el encargado de contratar la prestación directa del servicio de salud de la PPL; la USPEC porque si bien es cierto administra los recursos de la salud de la PPL, su función no se termina con la simple suscripción de contratos y convenios para la prestación de los servicios de salud, sino que además, dicha entidad no pierde la condición de principal obligada de velar por la prestación integral y oportuna de salud a la población privada de la libertad, maxime cuando actúa como interventor de las entidades con las cuales contrata la alimentación de las PPL y por último la UT MACSOL 2024, quien es la encargada de suministrar los alimentos dentro del penal y cuenta con el personal profesional para realizar valoraciones a los internos y determinar dietas especiales que requieran de acuerdo a sus necesidades.

Frente a este tema en particular en un asunto similar al aquí discutido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó *“En primer término, **la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC” reprocha la orden impartida en la sentencia de primera instancia, pues en su criterio no es competente para prestar los servicios médicos requeridos por BERNARDO ALBERTO AGUILAR QUINTERO, como tampoco para verificar sus condiciones de salud, gestionar citas con los galenos que requiera o materializar los traslados que necesite. Sin embargo, advierte la Sala que no le asiste razón a la entidad recurrente.**”*

**El artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 ordenó al Ministerio de Salud y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- la creación de un nuevo modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, el cual sería financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Para ello creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, al que encargó la contratación de la prestación de servicios de salud a todas las personas en tal situación.**

**En desarrollo de lo anterior, la USPEC, el día 16 de junio de 2021, suscribió el contrato de fiducia mercantil 200 de 221 con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., cuyo objeto es la administración de los recursos para la atención en salud de la población reclusa a cargo del INPEC.**

**Por su parte, el artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto 2245 expedido por el Gobierno Nacional el 24 de noviembre de 2015, establece que en desarrollo de las funciones previstas en el Decreto 4150 de 2011, corresponde a la USPEC elaborar un esquema de auditoría para el control, seguimiento, monitoreo y uso racional de los servicios de salud por parte de los prestadores, así como realizar las actividades necesarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad.**

**En el mismo sentido, la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, mediante la cual se adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad, establece que la implementación de ese sistema corresponderá a la USPEC en coordinación con el INPEC.**



**En consecuencia, la obligación en cabeza de la USPEC de asegurar la provisión del servicio de atención integral en salud a la PPL no se agota con la firma del contrato fiduciario con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Si bien esta última es la encargada de contratar a los prestadores de servicios médico-asistenciales para los internos carcelarios, la USPEC no pierde la condición de principal obligada de velar por la prestación integral y oportuna de salud a la población privada de la libertad<sup>1</sup>. Esa es la razón por la que conserva la facultad de supervisar que el agente fiduciario esté cumpliendo sus obligaciones. Así lo ha considerado la jurisprudencia especializada (Cfr. CC T- 127 de 2016).**

**Con todo, precisa la Sala que el Director General de la USPEC deberá ejercer lo pertinente dentro del ámbito de su competencia, esto es, realizar el control necesario para garantizar la prestación ininterrumpida del servicio de salud que requiera el actor. Lo anterior tiene fundamento en su facultad y obligación de supervisar el cumplimiento del encargo fiduciario celebrado con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.” (STP17141-2022 . M.P. Dr. Hugo Quintero Bernante).**

6.- En razón de lo anteriormente expuesto, se tutelaré únicamente el derecho fundamental de la salud y vida del señor NESTOR RICARDO PORRAS MONTAÑEZ y en consecuencia, se ordenará al **DIRECTOR DEL EPMS DE SAN GIL, el AREA DE SANIDAD DEL EPMS DE SAN GIL, la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. – SER SALUD-, FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC Y UT MACSOL 2024**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, gestionen la valoración con el nutricionista y el dietista, con el fin de determinar si el accionante requiere el suministro de una alimentación especial y/o suplementos vitamínicos.

Si por cualquier circunstancias dichas IPS o ESE no pueden asignar cita en plazo razonable, el FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023, si tiene contrato vigente o quien haga sus veces deberá garantizar dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación del fallo, la pertinente asignación en otros centros de atención. Si ya no existe vínculo contractual, USPEC deberá proveer dentro del mismo plazo las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad de la atención integral del paciente.

## V) – DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL (SANTANDER), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional reclamado por el señor PPL **NESTOR RICARDO PORRAS MONTAÑEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.814.176 expedida en Floridablanca (S.), recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad (E.P.M.S.) de San Gil, y en esa medida tutelar su derecho fundamental a la salud y vida.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DIRECTOR DEL EPMS DE SAN GIL, al AREA DE SANIDAD DEL EPMS DE SAN GIL, a la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. –SERSALUD-**, al **FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y UT MACSOL 2024**, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Ver CSJ STP8834-2022, STP8464-2022 y STP-8664-2022, entre otras.



sentencia, gestione la valoración médica con el nutricionista y el diestista, al señor PPL **NESTOR RICARDO PORRAS MONTAÑEZ**, con el fin de determinar si requiere de un plan de alimentación especial y/o suplementos vitamínicos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO:** Si por cualquier circunstancia dichas IPS o ESE no pueden asignar cita en plazo razonable, el FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023, si tiene contrato vigente o quien haga sus veces deberá garantizar dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación del fallo, la pertinente asignación en otros centros de atención. Si ya no existe vínculo contractual, USPEC deberá proveer dentro del mismo plazo las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad de la atención integral del paciente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO.** Contra esta decisión procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO.** A costa de la parte interesada expídanse fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

**SEXTO.** Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL GARCÍA GUARÍN**